[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION No. EPA-RES-00638-2026 DE miércoles, 14 de octubre de 2026

"Por el cual se ordena archivar Indagación Preliminar y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio No. 13203600003-040-2026, suscrito por la doctora Mayelis Chamarro, en su calidad de Procuradora 03 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Cartagena, se puso en conocimiento de esta autoridad ambiental la presunta realización de actividades de tala de manglar en el área aledaña a la Isla de los Pájaros – Laguna de San Lázaro, específicamente en el sector ubicado en la Calle 29B, proximidades del Puente Las Palmas, barrio Manga del Distrito de Cartagena de Indias, hechos que, de comprobarse, podrían constituir afectación a un ecosistema estratégico de especial protección constitucional y legal.

Que en el mismo sentido, mediante escrito radicado bajo el No. EXT-AMC 26-0024783 del 26 de febrero de 2026, la Dirección General Marítima – DIMAR, a través de la Capitanía de Puerto de Cartagena, informó que el día viernes 13 de febrero, a la altura de la Laguna de San Lázaro, personal adscrito a dicha entidad realizó un avistamiento en el cual se identificó la presencia de individuos que se encontraban removiendo mangle, actividad que contraviene la normatividad ambiental vigente y afecta directamente los ecosistemas estratégicos de la ciudad; señalando además que, con el fin de dejar constancia de lo observado, se adjuntó registro fotográfico tomado en el sitio, solicitando a esta autoridad ambiental la adopción de las medidas pertinentes dentro de sus competencias, en coordinación interinstitucional, para garantizar la protección y conservación de los recursos naturales en la jurisdicción.



Que el día 25 de febrero de 2026, funcionarios adscritos a esta autoridad ambiental realizaron visita de inspección al cuerpo de agua denominado Laguna de San Lázaro, con el fin de verificar el estado de los manglares ubicados en la franja agua–orilla contigua a la carrera 14 y en inmediaciones del puente Las Palmas; constatándose en campo que, si bien al momento de la diligencia no se encontraba personal efectuando intervención directa sobre la barrera viva, se evidenció la tala de catorce (14) individuos de mangle rojo (Rhizophora mangle) y siete (7) individuos de mangle blanco (Laguncularia racemosa), generándose una afectación directa sobre la cobertura vegetal existente y los servicios ecosistémicos asociados a dicho componente biótico.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que en consideración a lo anterior, se emitió CONCEPTO TECNICO EPA-CT-0000198 del 03 de marzo de 2026, y se determinó que en el sector de la franja agua–orilla de la Laguna de San Lázaro, barrio Manga, se efectuó la tala de catorce (14) individuos de mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y siete (7) individuos de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), sin que mediara autorización previa de esta autoridad ambiental. Los individuos intervenidos presentaban alturas aproximadas entre 8 y 9 metros y diámetros a la altura del pecho (DAP) entre 0.17 y 0.28 metros, evidenciándose la eliminación de una porción significativa de la barrera viva existente en el lugar, lo cual constituye una afectación directa a la cobertura vegetal y a la estructura ecológica del ecosistema de manglar urbano consolidado presente en el área.

Que desde el punto de vista ecológico, la intervención generó impactos negativos asociados a la pérdida de hábitat y refugio para fauna silvestre, disminución de áreas de anidación, alteración del microclima local, reducción de la capacidad de captura de carbono azul y afectación de la función protectora de la franja ribereña como barrera natural frente a vientos, radiación solar y procesos erosivos. Asimismo, se evidenció la disposición inadecuada de residuos producto de la tala, algunos con señales de quemas previas, invadiendo de manera desordenada la zona agua–orilla, lo que incrementa la vulnerabilidad del área y compromete la conectividad ecológica del sistema lagunar.

Que técnicamente se concluye que la actividad ejecutada corresponde a tala sin permiso en un ecosistema estratégico de especial importancia ecológica, sin que se evidenciara valoración técnica previa que justificara la intervención por riesgo inminente o razones de seguridad. En consecuencia, la actuación vulnera la normativa ambiental vigente en materia de protección de manglares y desconoce los principios de precaución, desarrollo sostenible y función ecológica de la propiedad, generando un daño ambiental que requiere la adopción de medidas orientadas a la restauración y recuperación de la estructura y funcionalidad ecológica del área afectada.

Que mediante EPA-AUTO-000440 del 04 de marzo de 2026, esta autoridad ambiental ordeno iniciar indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por la doctora Mayelis Chamarro, en su calidad de Procuradora 03 Judicial II y la Dirección General Marítima – DIMAR, en oficio con radicado No. EXT-AMC 26-0024783 del 26 de febrero de 2026; en consideración a lo anterior; esta autoridad emitió EPA-CT-0000381 del 17 de abril de 2026; en el cual se corroboró la intervención de veintiún (21) individuos arbóreos y se identificaron afectaciones sobre el ecosistema de manglar, así como la presencia de residuos de construcción y demolición y residuos sólidos dispuestos inadecuadamente en la franja intervenida.

Que, respecto de la identificación de los presuntos responsables, el referido concepto técnico señaló expresamente:

> *"Al momento de la visita no se encontró personal realizando actividades de intervención directa sobre el ecosistema de manglar. Así mismo, durante la diligencia no fue posible establecer en campo la identificación plena de las personas naturales o jurídicas responsables de la actividad de tala evidenciada".*

Que, en consecuencia, si bien las diligencias adelantadas permitieron corroborar la existencia de una intervención ambientalmente irregular sobre el ecosistema de manglar

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

> "(…) *La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y* ***culminará con el archivo definitivo*** *o auto de apertura de la investigación*" (resalto fuera de texto).

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que corresponde a esta autoridad ambiental determinar si, a partir de las actuaciones adelantadas durante la indagación preliminar iniciada mediante el Auto No. EPA-AUTO-000440-2026 del 4 de marzo de 2026 y de los elementos probatorios incorporados al expediente, existe mérito suficiente para ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental por las actividades de tala de manglar evidenciadas en inmediaciones de la Laguna de San Lázaro, barrio Manga del Distrito de Cartagena de Indias, o si, por el contrario, procede el archivo definitivo de las diligencias ante la imposibilidad de identificar e individualizar a los presuntos responsables de la conducta investigada.

Que, del análisis del material probatorio recaudado, particularmente de los conceptos técnicos EPA-CT-0000198-2026 del 3 de marzo de 2026 y EPA-CT-0000381-2026 del 17 de abril de 2026, se encuentra acreditada la ocurrencia material de actividades de tala sobre veintiún (21) individuos arbóreos en la franja de protección de la Laguna de San Lázaro, así como la generación de afectaciones ambientales asociadas a la pérdida de cobertura vegetal, alteración de las condiciones ecológicas del ecosistema de manglar y disminución de los servicios ambientales que este proporciona. No obstante, la constatación técnica de la conducta y de sus consecuencias ambientales no permite, por sí sola, establecer la responsabilidad de una persona natural o jurídica determinada**,** siendo indispensable contar con elementos de juicio que permitan vincular razonablemente la actividad investigada con quien presuntamente la ejecutó, ordenó o participó en su realización.

Que, precisamente, la finalidad de la indagación preliminar iniciada mediante el Auto No. EPA-AUTO-000440-2026 consistió en superar dicha insuficiencia probatoria, para lo cual se dispuso la práctica de una visita técnica orientada, entre otros aspectos, a identificar plenamente a los presuntos infractores. Sin embargo, de acuerdo con lo consignado en el Concepto Técnico EPA-CT-0000381-2026, durante la diligencia de inspección no se encontró personal ejecutando actividades de intervención directa sobre el ecosistema de manglar, ni fue posible establecer en campo la identidad de las personas naturales o jurídicas responsables de la tala evidenciada. En ese sentido, pese a las actuaciones de verificación adelantadas por esta autoridad ambiental, no se logró satisfacer el propósito de individualización de los presuntos responsables que motivó la apertura de la indagación preliminar, persistiendo una insuficiencia probatoria que impide atribuir los hechos investigados a un sujeto determinado.

Que, bajo ese contexto, este Despacho considera que la identificación e individualización del presunto infractor constituye un presupuesto necesario para la estructuración de una investigación sancionatoria ambiental que permita ejercer de manera efectiva la potestad sancionatoria del Estado. En efecto, aunque el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece como finalidad de la indagación preliminar verificar la ocurrencia de la conducta y su eventual carácter infractor, la decisión de iniciar una investigación debe encontrarse sustentada en elementos que permitan delimitar adecuadamente sus componentes fácticos y subjetivos. Por consiguiente, no resulta jurídicamente procedente disponer la apertura de una investigación sancionatoria contra personas indeterminadas cuando, agotadas las diligencias de verificación de esta etapa, no existen elementos de juicio suficientes que permitan establecer su presunta participación en los hechos investigados, pues ello comprometería las garantías de legalidad, debido proceso y derecho de defensa que deben orientar el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa.

Que, en consecuencia, si bien el acervo probatorio permite establecer la materialidad de una intervención no autorizada sobre el ecosistema de manglar, también evidencia que las actuaciones adelantadas durante la indagación preliminar no fueron suficientes para identificar a sus presuntos responsables, circunstancia que impide estructurar, en las condiciones actuales, una investigación sancionatoria ambiental contra un sujeto determinado. Por lo tanto, al no encontrarse satisfechos los presupuestos probatorios necesarios para continuar con el ejercicio de la potestad sancionatoria y teniendo en cuenta que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que la indagación preliminar culminará con el archivo definitivo o la apertura de investigación, este Despacho considera procedente

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ordenar el archivo definitivo de las diligencias adelantadas mediante el Auto No. EPA-AUTO-000440-2026 del 4 de marzo de 2026, ante la ausencia de mérito suficiente para disponer la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, finalmente, resulta necesario precisar que la presente determinación no comporta una declaración de inexistencia de los hechos investigados, ni desconoce las afectaciones ambientales verificadas por el equipo técnico de esta autoridad, como tampoco constituye una declaración de exoneración de responsabilidad a favor de persona natural o jurídica alguna. Por el contrario, la decisión responde exclusivamente a la imposibilidad de identificar al presunto infractor con fundamento en los elementos probatorios recaudados durante la indagación preliminar. En ese sentido, el archivo de las presentes diligencias no releva a esta autoridad ambiental de sus competencias de protección, vigilancia y control sobre el ecosistema intervenido, ni impide valorar nuevos elementos probatorios que permitan identificar a los posibles responsables y adoptar las actuaciones administrativas que correspondan, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la indagación preliminar iniciada mediante el **Auto No. EPA-AUTO-000440-2026 del 4 de marzo de 2026**, relacionada con las actividades de tala de individuos arbóreos en el ecosistema de manglar ubicado en inmediaciones de la Isla de los Pájaros – Laguna de San Lázaro, sector de la Calle 29B, proximidades del Puente Las Palmas, barrio Manga del Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER, como fundamento técnico de la presente decisión, los conceptos técnicos **EPA-CT-0000198-2026 del 3 de marzo de 2026 y EPA-CT-0000381-2026 del 17 de abril de 2026**, emitidos por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental – EPA.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena-

A**RTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría 03 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Cartagena y a la Dirección General Marítima – DIMAR, a través de la Capitanía de Puerto de Cartagena.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General Establecimiento Público Ambiental

Vobo. Carlos Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: Edgard Ceren
Abogado Asesor Externo OAJ EPA